

fué decayendo, y quedó poco menos que abolido, segun la oscuridad histórica y silencio de los escritores hasta el año de 1504. Los tercios españoles habían ganado en Ceriñola gloria inmarcesible, y para D. Fernando V conquistaron á Nápoles, con la derrota ignominiosa del ejército francés y muerte de su general Duque de Nemours. Luego que el Rey Católico se hizo dueño de tan importante reino, por el valor é inteligencia del Gran Capitan, quiso restablecer el Santo Oficio en aquella tierra infestada lastimosamente de grandes errores. En ella vivían muchos herejes y judíos, á causa de los trastornos políticos que proporcionaban á sus prácticas impunidad completa, facilitando esta propaganda heretical la consiguiente desmoralizacion de todo país ocupado por ejércitos beligerantes.

El inquisidor general de España, D. Pedro Deza, obispo de Palencia, delegó en Pedro de Belorado, arzobispo de Mesina, la facultad de ejercer su cargo en Nápoles y Sicilia, y los Reyes Católicos expidieron una Real provision desde Medina del Campo el 30 de Junio de 1504, mandando al virey Gonzalo Fernández de Córdoba que prestara su apoyo al nuevo Inquisidor supremo de aquel reino y á sus delegados. Suscitáronse las dudas que toda institucion ocasiona en su principio: hubo consultas y las consiguientes dilaciones, pero indudablemente organizó Belorado cierto personal, pues se conserva el recuerdo de algunos familiares, entre otros el de Diego Obregon, que fué receptor de bienes confiscados. Sin embargo, vino á tanta decadencia el Santo Oficio, que el rey D. Carlos I de España dirigió una orden al Marqués de Villafranca del Bierzo (1), mandándole restablecer sus tribunales en Nápoles. Disposicion que juzgó necesaria viendo propagarse la herejía luterana por los estados alemanes, y temiendo sus invasiones en Italia. Quiso el virey cumplir dicho mandato, mas hallaba dificultades para su ejecucion. El principal obstáculo nació del empeño formado en emancipar dichos tribunales del Consejo supremo de la Inquisicion de España, haciéndoles depender directamente de Roma. No consideraron que el Inquisidor general y su Consejo, instituidos con facultades apostólicas delegadas del Papa, recibían esta su-

## CAPITULO XII.

### EL SANTO OFICIO EN ITALIA.

Primeros tribunales de Nápoles.—Dificultades con que lucharon.—Establécense en Sicilia.—Su decadencia y restablecimiento.—Privilegios de 1335.—Fué preciso combatir la creencia en las brujas.—Motines que produjo la prohibicion de armas.—Cárlos I de España suspendió por diez años la jurisdiccion civil del Santo Oficio.—Nuevos atropellos y asesinatos de familiares.—Restablécense la jurisdiccion real de los Inquisidores.—Competencias de etiqueta.—El Virey Duque de Feria intenta ahorcar á seis jueces del Santo Oficio de Palermo.—Una Comision mixta acuerda la concordia de Badajoz.—Nuevas disputas y concordias.—Los delitos de usura quedan sometidos á la jurisdiccion del Santo Oficio por empeño del Rey.

**V**IVIENDO Santo Tomás de Aquino, existía en Nápoles una Inquisicion, porque la historia de dicho Santo, al contar el fallecimiento del angélico y sabio dominico, acaecido en el año de 1274, hace referencia del inquisidor Pablo Aquiliano. La Constitucion que promulgó contra los herejes Federico II, en Padua el 22 de Enero de 1224, demuestra hallarse establecidos en Italia tribunales para delitos contra la fe, y que los Padres Dominicos desempeñaban esta judicatura. Confiesa el mismo Llorente que en la carta dirigida por Federico II de Alemania al papa Gregorio IX, con fecha 28 de Febrero de 1224, consta haberse introducido las herejías en Nápoles y Sicilia, y que el arzobispo Regino enviado á dicha ciudad, ejerció el cargo de Inquisidor. Hállase, por consiguiente, consignada la época primera del Santo Oficio en Nápoles; aun cuando despues

(1) D. Pedro de Toledo, hermano del Duque de Alba

prema potestad de la Santa Sede, por cuya causa todos sus tribunales subalternos existían bajo la misma dependencia. Reunió Toledo á muchos hombres principales para que le ayudasen á cumplir las órdenes del Rey. En dicha junta manifestó lo conveniente que sería para el bien de nuestra santa fe católica, tranquilidad del pueblo, represion de la propaganda luterana, y por estas causas grato al Emperador, el restablecimiento en Nápoles, de unos tribunales conocidos de antiguo en dicho reino, y admitidos en los demas estados y señoríos de España. Conformáronse todos con la propuesta del virey, determinando el cumplimiento de la orden recibida y los medios de ejecutarla. Pero en muchos no hubo lealtad, y fuera de la junta resistieron el acuerdo que habían hecho, alegando la incompetencia de los Príncipes seglares para entender sobre asuntos eclesiásticos. Principio cierto, pero del cual no podían deducir la consecuencia que sacaban, negando al Emperador potestad para perseguir á los herejes. Recibían estos hombres grande proteccion de algunos señores por motivos de interes ó razones políticas, é hicieron llegar hasta Paulo IV interesada relacion de aquellas controversias bajo su punto de vista doctrinal. En este concepto, el Papa expidió una bula, declarando que sólo á su apostólica autoridad, ó á jueces investidos con delegacion pontificia, competía decidir sobre asuntos concernientes á la fe. Esta declaracion no invalidaba las bulas que concedieron á los Reyes de España el establecimiento del Santo Oficio para sus estados, segun las cuales habían ordenado constituirlo en Nápoles despues que formó este reino parte de sus dominios. En tal supuesto, el Virey alegando la necesidad de cumplir mandatos superiores, y que no debía ceder á exigencias privadas ante la consideracion del bien público y el cumplimiento de sus deberes, eligió de la propuesta que había hecho el Consejo supremo de la Inquisicion, los jueces y dependientes necesarios para la ordenada marcha del tribunal. Irritáronse los herejes y judíos, que apoyados por sus protectores, lograron, á fuerza de metálico, promover un tumulto cierto dia en que dos malvados, conducidos á la cárcel por delitos comunés, gritaban que eran presos del Santo Oficio: y extraviada la opinion, fué la resistencia más formal, porque juramentados aquellos revoltosos presentaron masas formidables y bien ar-

madadas, dispuestas á resistir la dominacion española, dejando comprender que el establecimiento de los tribunales sólo era un pretexto para levantar al pueblo. La insurreccion quedó vencida por las tropas españolas, y presos los rebeldes, pidieron el indulto de su crimen: gracia otorgada sin dificultad para despues de que obedecieran las órdenes del Emperador. Orillados aquellos inconvenientes, bien pronto suscitaron otros pretextando la forma de los procedimientos que el tribunal de Nápoles quiso asimilar á los de España. Dirigieron al rey don Felipe II fuertes reclamaciones, logrando sus autores una Real cédula, con fecha 10 de Marzo de 1565, en que mandó se actuara por lo referente á la parte civil en la vía y forma ordinaria. Y de este modo, en Nápoles se reformó el sistema de enjuiciamiento que usaba el Santo Oficio de España, segun aparece de la indicada Real cédula, cuyos términos son bien explícitos...

«El Rey. Por cuanto habiéndosenos suplicado por parte de la nuestra ciudad y reino de Nápoles, fuésemos servido declarar nuestra intencion acerca de la forma de proceder que ha de haber en los casos de herejía que allí sucedan: por ende, por tenor de la presente decimos y declaramos; no haber sido, ni ser de nuestra mente y intencion que en la dicha ciudad y reino se ponga la Inquisicion en la forma de España, sino que se proceda por la vía ordinaria como hasta aquí, y que así se observará y cumplirá en efecto de aquí adelante, sin que en ello haya falta. En testimonio de lo cual mandamos dar la presente, firmada de nuestra mano y sellada con nuestro sello secreto, en Madrid á 10 días de Marzo de 1565 años. Yo el Rey (1).»

La jurisprudencia del Santo Oficio establecido en los reinos de España y sus posesiones, tenía un carácter uniforme de que los tribunales de Nápoles no podían separarse, y aún cuando los procedimientos se acomodaban al sistema civil, habían sido precisas algunas divergencias, que tampoco eran extrañas á los tribunales seculares en ciertos casos, como el secreto sobre los nombres de acusadores y testigos. Este

(1) Biblioteca Nacional de Madrid. Ms. X 157.—El autor de los *Anales de la Inquisicion* se equivocó asegurando que el proyecto de establecer el tribunal en Nápoles sufrió un descalabro. (Cap. vii, pár. 1.)

fué el objeto principal de las reclamaciones dirigidas á España ; mas no se dijo al Rey que dicha práctica estaba observándose por los tribunales seculares en causas de lesa majestad, traicion á la patria , contrabando , adulterio y herejía cuando los jueces legos tramitaban este último delito, por hallarse los inquisidores privados de su jurisdiccion durante las dificultades que hemos indicado. Principiaron los inquisidores de Nápoles actuando con la uniformidad establecida por las instrucciones y acordadas del Consejo : mas el Monarca condescendió con los reclamantes, prohibiendo que la Inquisicion de dicho reino procediera como la de España, porque deseaba evitar todo pretexto de disturbios, y hábil diplomático quiso consolidar su dominio sobre aquellos pueblos. Supo D. Felipe templar su gran firmeza, acogiendo las reclamaciones que algunos vecinos de Nápoles le dirigian bajo pretexto del bien público y administracion recta de justicia. Si dicho Monarca hubiera sido cual sus enemigos le retratan, diferente resolucion habria tomado sobre un asunto que hizo ineficaces todos los esfuerzos del Santo Oficio contra los herejes, por el hecho de prohibir alguna singularidad conveniente en los procedimientos, mandando á los inquisidores que en su carácter de jueces reales se acomodaran al sistema civil ordinario. Mas al fin comprendió cuán necesario se hacía constituir dichos tribunales con arreglo á sus prácticas, observando que los Luteranos no habían aflojado en la propaganda doctrinal. Disemináronse muchos ministros protestantes por toda Italia, fijando particular empeño en el reino de Nápoles, porque allí eran escuchadas sus predicaciones con especial interes, á causa de mezclar en ellas pensamientos favorables á la independencia nacional. Inundaron aquellos pueblos católicos con libros y folletos opuestos á sus creencias, y fué inmenso el número que por todas partes circulaba de biblias traducidas infielmente al idioma vulgar. Los propagandistas protestantes, saliendo de Alemania como destructora plaga, empezaron á extenderse por Italia y á combatir en Nápoles el catolicismo con rabiosa actividad y el frenesí más imprudente, cuando vieron limitadas las atribuciones del Santo Oficio en dicho reino, cuya conquista religiosa deseaban. Mezclando el interes político con asuntos completamente extraños á dicha cuestion, supieron los herejes interesar en ella el patriotismo

de un pueblo, que vivía bajo la dependencia de autoridades extranjeras, y temibles eran grandes trastornos que Felipe II quiso evitar : mas la osadía de sus enemigos burlaba tanta prudencia. Los mismos herejes crearon la necesidad de constituir en dicho reino el Santo Oficio sin restricciones ni limitacion alguna ; y desde aquel tiempo funcionó como en España.

Fué Sicilia una de las naciones en que mayor antigüedad tuvo la Inquisicion. Federico II solicitó de la Santa Sede un tribunal para Palermo, y logrado su deseo expidió en 1224 el correspondiente decreto, mandando auxiliar á sus jueces y dependientes. Consignamos los términos en que se expresaba un Emperador, que despues de haber confiscado en su provecho los bienes de tantos herejes, mereció por impío, cismático y perjuro, ser excomulgado cinco veces y que el Concilio de Leon le depusiera de su regia dignidad (1). Los sucesos políticos por que atravesó Sicilia en el siglo XIII, oscurecieron la memoria del Santo Oficio durante dicha época, en cuyos acontecimientos no figuró. Mas entre los Inquisidores del siguiente siglo que mayor celo demostraron, aparece Mateo de Pontiniano, á cuyo favor expidió la necesaria bula el papa Juan XXII. Era dicho juez fraile Dominicó, y se refiere que ejerció su cargo con firmeza é imparcialidad notable, por

(1) *Federicus Dei gratia Romanorum Imperator semper augustus, et Rex Siciliae, universis et singulis nostro imperio et ditioni subjectis, gratiam nostram et bonam voluntatem. Dignum arbitramur etc... Propterea his vigilantibus cura intendentes, propensius singulis vestrum cujuscumque fuseritis tituli claritate sive officii potestate, nostro tamen Imperio et ditione submissis, maxime in regno nostro Siciliae citra Farum, nostris presentibus in perpetuum et futuri fidelibus praedilectis, sub nostrae indignationis fulmine, presenti edicto districtius praecipiendo mandamus, quatenus Inquisitoribus haeretice pravitatis ut suum libere officium prosequi et exercere valeant, prout decet, omne quod potestis impendatis auxilium consilium et favorem: quia tanto nobis praestabitis assistentias promptiores, quanto ubi. et quando tanti negotii utilitas persuadet nostris et propriis postergatis agendis, eorum favoribus intendetis, qui Dei negotia satagunt exercere ferventius digna laude. Quia vero bona Schismaticorum, Patarenorum, et à fide apostatantium haereticorum, statuistis quibusdam fisco communiter applicantur etc... Datum in nostro felice Urbe Panormo anno Domini Incarnationis 1224: anno vero Romani nostri Imperii in Germania octavo, et in Sicilia vigesimo tertio feliciter. Amen.*

cuyo motivo excomulgó á un distinguido eclesiástico que halló merecedor de este castigo, y como resistiera la sentencia, alegando que estaba exento de su autoridad, acudió el Inquisidor á la Santa Sede, de quien dependía el rebelde, y no desistió en sus reclamaciones hasta que se hizo obedecer (1). De escasa importancia fueron los acontecimientos en que tomó parte el Santo Oficio, cuando un suceso como el referido mereció llamar la atención por algun tiempo. En el pontificado de Urbano VI fué Inquisidor de Sicilia Fr. Nicolás Mismio, dominico hecho Cardenal en el año de 1378 (2). Despues de esta época principió en dicho reino la decadencia de los tribunales de la Fe. Accediendo el Pontífice á las instancias de D. Alfonso V de Aragon, restableció en Sicilia la antigua Inquisicion, que había dejado de funcionar. Así es que en el año de 1451 consta Fr. Enrique Lugarde, religioso dominico é Inquisidor, segun el privilegio expedido por el Virey, en vista de la Real cédula que le presentó aquel juez, solicitando el reconocimiento de su cargo y proteccion para ejercerlo (3). Lugarde pretendía que se restableciera en toda su fuerza el antiguo privilegio de Federico II que había caido en desuso, y recurrió al Monarca reclamando su observancia: á cuyo documento se refiere la provision real de D. Alfonso en 17 de Agosto

(1) De este Mateo Pontiniano conserva el recuerdo una de las bulas extravagantes. *Cum Matheus de Pontiniano, Ordinis Prædicatorum, Inquisitor hæreticæ pravitatis, in regno Siciliæ auctoritate apostolica deputatus etc.*... No merece mayores investigaciones un suceso que se redujo á someter cierto eclesiástico de categoría bajo la autoridad del Inquisidor.

(2) *Onisimus Panuinus, lib de creat. Card.*

(3) *Alfonsus Dei gratia Rex Aragonum, Siciliæ etc... universis et singulis etc... Fuitque proinde, per eundem Fratrem Henricum Inquisitorem nobis humiliter supplicatum etc... Nos vero ipsius fratris Henrici Inquisitoris, justis petitionibus eo maxime quod orthodoxæ fidei, conservationem, et insurgentium adversus eam errorum extirpationem concernit, benignius annuentes... Mandantes præterea universis et singulis officialibus et subditis nostris, majoribus et minoribus in dicto Regno, præsentibus et futuris, sub nostræ iræ et indignationis incursu, quatenus forma dicti privilegii, et præsentis nostræ confirmationis per eos, et ipsorum quemlibet diligentis attentam illam observent, et observari faciant per quascumque, sicut superius continetur, et contrarium non faciant nec contraveniri permittant aliqua ratione, seu causa, pro quanto gratiam nostram charam habeant, iramque et indignationem nostram cupiant evitare: in cujus rei testimonium præsentibus etc. etc.*

de 1451, accediendo á las justas reclamaciones hechas por el dominico, sobre el cumplimiento de una ley que no estaba derogada. De todo lo cual resulta que el Monarca de Sicilia y Aragon ratificó un privilegio de Federico II, de que ya hemos hecho referencia. D. Fernando V sucedió á su padre D. Juan II en los Estados de Sicilia, y deseando que se observara lo dispuesto por el emperador Federico sobre la Inquisicion, dió á estos jueces ciertas prerogativas que en otros reinos gozaban para el ordenado é independiente desempeño de su gravísimo cargo. Mas creyendo amenguada su autoridad, hubo magistrados que pusieron todo género de dificultades á dichos privilegios, siendo necesario que la Reina tomara el asunto por su cuenta, y entónces pudieron actuar los tribunales. A estos obstáculos aludía el papa Sixto IV con las siguientes frases de una carta que dirigió á D.<sup>a</sup> Isabel en 23 de Febrero de 1483...: *Noticiosos de que en Sicilia tambien habia prevalecido esta peste, teniamos providenciado en varias bulas lo conveniente contra este género de hombres tan pérfidos y malvados: pero todo ha sido inútil por los obstáculos que han puesto los magistrados régios, contra lo que esperáramos de ellos como creemos que sabrás, lo cual nos ha sido muy desagradable. Ahora viendo tu última y propensa voluntad, tenemos máximo placer en que satisfagas á nuestros deseos con tanto cuidado y devocion para vengar las ofensas de la Majestad divina en aquellos reinos tuyos: pues conociendo, hija carísima, tu persona adornada de muchas virtudes reales por el favor de Dios, ninguna hemos recomendado más que ésta religiosa para con Dios, y tu afecto y constancia en favor de la religion orthodoxa..* (1). Una Real cédula expedida con fecha 27 de Julio del año 1500, sometió los tribunales de Sicilia y Nápoles en lo civil bajo la jurisdiccion del Inquisidor y Consejo supremo de España: y otra provision Real de 10 de Junio de 1503, denegó las pretensiones de independencia incoadas por dicho tribunal, ménos afortunado que el de Nápoles en dicha gestion. Con tal motivo asegura Llorente un hecho falso. Dice este escritor que en Sicilia no se conoció el Santo Oficio hasta el siglo XIV, en que fué recibido con mucho disgusto por su dependencia del Inquisidor general de España. Precisamente para demostrar la inexactitud de este juicio crítico en su extremo prime-

(1) Trad. publicada en el núm. 166 del *Siglo Futuro*.

ro, hemos consignado el decreto de Federico II en el año de 1224, mandando auxiliar á los Inquisidores de Palermo, y además el recuerdo de Mateo Pontiniano y Nicolas Mismio, inquisidores del siglo XIII, en cuyo tiempo ni en el siguiente siglo había en España Inquisidor supremo. El mismo Llorente confiesa que despues desempeñó este cargo en Nápoles y Sicilia D. Pedro Belorado, arzobispo de Mesina. No es creible que hubiera motines para emancipar de España dichos tribunales, teniendo Sicilia su Inquisidor general. Pretendió este reino en su dia lo que en 1565 había conseguido Nápoles. Mas ántes de esta época sucedieron las perturbaciones, pues en 1516 fué atropellado el tribunal, salvándose dificilmente uno de sus jueces, llamado Melchor de la Cueva.

Nuevas intrigas pusieron en juego los Luteranos con motivo de ciertas ordenanzas sobre uso de armas que el Virey don Hugo de Moncada creyó necesario publicar. Cometiéronse algunas tropelias de personas extrañas á la Inquisicion, y soltaron á los presos en la cárcel por delitos comunes. Eran precisas las armas á los Comisarios y Familiares en sus viajes y otros actos de servicio, por cuyo motivo se hizo á su favor una excepcion, que excitó rivalidades y sirvió de pretexto para desórdenes producidos por los que se creían agraviados con motivo de alcanzarles la prohibicion. Mas el asunto exige un breve recuerdo, tomándolo de tiempo atras, aunque en otro lugar haya de reproducirse.

Por una Real cédula expedida en Toledo á 22 de Octubre de 1525, confirmó D. Carlos todas las prerogativas del Santo Oficio, pues observando los adelantos que la propaganda luterana lograba en Sicilia, comprendió la necesidad de contener sus estragos con dichos tribunales, y expidió la citada orden, confirmando las antiguas prerogativas de sus jueces y ministros. Para que el resultado fuera más seguro, aumentó despues los privilegios, eximiendo de la jurisdiccion civil á todo el personal de jueces y familiares, y mandando que en el caso de ser aprisionados, permanecieran separadamente en las alcaldías, hasta dar aviso del hecho al Inquisidor á fin de que reclamase la persona del detenido con las diligencias incoadas, ó testimonio de ellas, para juzgarle en su tribunal. Permittedseles el uso de armas, devolviendo al procesado absuelto las que le hubieran recogido, y se mandó pa-

sar listas á todas las autoridades, expresando en ellas el nombre y domicilio de los ministros y familiares, para que siendo conocidos recibieran el debido auxilio en el ejercicio de sus funciones. Finalmente, prohibió dicho privilegio que los dependientes del Santo Oficio fuesen desarmados, áun cuando se les hallara con su armamento por la noche, disponiendo que si alguno hacía indebido uso de las armas, se acudiese en queja al Inquisidor, pidiendo su castigo: cuyas disposiciones hicieron extensivas á los sustitutos y dependientes de los Inquisidores. Estos fueron los capitulos más importantes del privilegio que consignó despues el Rey desde Palermo, á 18 de Junio de 1535, aunque desvirtuados al poco tiempo, supuesto que en 18 de Enero del mismo año estaba suspendida la jurisdiccion civil de los Inquisidores durante un quinquenio. Prometíanse los enemigos de la Iglesia burlar con facilidad á dichos tribunales cuando su jurisdiccion estuviera limitada dentro del orden eclesiástico: y con este fin lograron que se prorogase cinco años más la suspension. Las personas influyentes, que arrancaron al Monarca dicha orden, no habían previsto la imprudencia de sus protegidos, cuyos excesos debían devolver al Santo Oficio su doble autoridad. Reducidos aquellos tribunales al orden puramente eclesiástico, vieron menospreciados sus decretos hasta el punto de ser arrancados públicamente los edictos que se fijaban en los sitios de costumbre, resultando imposible evacuar las citas y comparencias por la desobediencia formal de los procesados. Las penas canónicas quedaban sin cumplimiento, ni la potestad civil cuidó de llenar sus deberes con los reos que el Santo Oficio declaraba culpables de herejía. Todos los sentenciados eran contumaces, no había abjuraciones, fiados en la impunidad de que gozaban, y por consiguiente el error cundía con extraordinaria rapidez, llevando su atrevimiento los herejes al extremo de amotinarse contra los Inquisidores y familiares cuando hallaban coyuntura favorable para maltratarlos. Excesos que se repetían frecuentemente, y nos abstemos de referir en obsequio á la brevedad. Sólo recordáremos alguno, como el de Xaca, en que ciertos hombres atrevidos arrancaron los edictos del tribunal, y encerrando á los jueces y familiares en la casa del Inquisidor supremo, empezaron á quemarla, y hubieran realizado su feroz inten-